Voto particular que formula el magistrado don Ramón Sáez Valcárcel a la sentencia dictada en el recurso de amparo núm. 359-2023

En el ejercicio de la facultad que me confiere el art. 90.2 LOTC, con respeto a la opinión de la mayoría, formulo el presente voto discrepante por considerar que la sentencia debió estimar el recurso y otorgar el amparo solicitado, porque la condena penal se sustenta exclusivamente en prueba obtenida y admitida con grave vulneración de derechos fundamentales, sustantivos y procesales. Pero, más allá del asunto que plantea este recurso y de la concreta aplicación que se hace en la sentencia de la doctrina constitucional sobre la (des)conexión de antijuridicidad, mi disconformidad es de fondo, porque presupone que la garantía constitucional de la inadmisión de la prueba adquirida con vulneración del contenido intangible de un derecho fundamental (art. 24.2 CE) puede ser excepcionada para atender a intereses relativos a la persecución y castigo de delitos graves. En el caso, la lesión del derecho fundamental a la intimidad personal que representa la injerencia policial inicial —que ha permitido adquirir la fuente de toda la prueba de cargo, en primer lugar, de la propia noticia sobre la actividad delictiva, cuya gravedad no ignoro— unido a la elusión de la garantía constitucional de prohibición de la prueba ilícita y al desconocimiento del derecho a la presunción de inocencia, ofrecen la oportunidad de someter a crítica la doctrina constitucional.

1. La sentencia debería haber otorgado el amparo de los derechos fundamentales lesionados en aplicación de la doctrina de la conexión de antijuridicidad

Comparto la decisión de la sentencia sobre la existencia de una afectación ilegítima del derecho fundamental a la intimidad personal y la exclusión de la prueba original y de la derivada obtenida en el primer registro domiciliario, cuando el recurrente entregó los dispositivos de memoria perdidos que se le habían devuelto en el cuartel de la guardia civil. Mi desacuerdo es con la desconexión que se opera respecto a la sucesiva prueba refleja y la información que se alojaba en las memorias digitales que llevaba el investigado cuando, posteriormente, fue detenido y autorizó al juez que accediera a su contenido.

Para ilustrarlo conviene tener presente la secuencia procesal y las iniciativas de los actores de las potestades punitivas, porque se revelan en gran medida condicionadas por la "técnica de la desconexión" en materia de prohibiciones probatorias en tanto busca alcanzar la cesura entre la lesión original del derecho fundamental y su aceptación como prueba.

(i) En el interior de un bolso perdido en un parque, que fue recogido y entregado en la dependencia policial de la localidad por una vecina, se hallaban tres dispositivos de almacenamiento masivo de datos. El guardia que lo recibió, a pesar de hallarse junto a la

documentación de su dueño, decidió copiar y conservar el contenido de las memorias digitales; devueltas las pertenencias extraviadas, abrió los archivos y encontró imágenes de abusos sexuales a niños. Coincido con la conclusión de la sentencia: el agente no pudo no albergar conciencia de la ilicitud de su acto y de que estaba vulnerando un derecho fundamental cuando copió y leyó la información que contenían los dispositivos. En el mismo estado de conciencia sobre la irregularidad de la conducta se elaboró un atestado trasladando al juez, junto a la denuncia, que se habían encontrado no uno sino dos bolsos, en uno la documentación, en el otro los dispositivos, en lo que parece un intento de "maquillar" la injerencia y blanquear la ilicitud que vicia el conocimiento policial.

(ii) A partir de ese momento, debido a la gravedad de los hechos que desvelan los archivos e imágenes, el juez de instrucción intenta desconectar de alguna manera la antijuridicidad de origen y obtener fuentes de prueba que se puedan presentar como independientes. Se suceden dos entradas y registro en el domicilio del investigado y se le detiene en dos ocasiones, con ocupación de memorias digitales en todas las diligencias. El responsable policial de la primera entrada y registro le pregunta al recurrente por los dispositivos de memoria hallados en el parque, que se le habían devuelto en el cuartel; el interpelado lo extrae de su cartera y se lo entrega. El fiscal, no obstante, considera que no se ha producido una desconexión válida de la antijuridicidad respecto al acceso a la fuente de prueba –a pesar de la entrega del dispositivo– y solicita su libertad provisional, al tiempo que denuncia la ilicitud de la injerencia. Dos meses después el recurrente es detenido y se registra su domicilio de nuevo. Se acoge a su derecho a no declarar ante la policía y, también, ante el juez. Sin embargo, el juez, en presencia del letrado de oficio, le inquiere para que le autorice a acceder a los dispositivos de memoria que llevaba encima cuando fue detenido, a lo que él responde afirmativamente. La investigación concluye con el análisis policial de las imágenes y los metadatos. De esta manera, la injerencia inicial ilícita –por vulneración del derecho fundamental a la intimidad– facilita el conocimiento del hecho delictivo y sustenta, con carácter exclusivo, los demás actos de la instrucción, que giran alrededor de la necesidad de obtener la misma información por otras vías, es decir, mediante otros soportes digitales o en otras circunstancias, o de lograr la colaboración del investigado, de manera que el resultado pueda presentarse como una prueba independiente porque se ha quebrado el vínculo natural y normativo entre aquella diligencia policial y la información incriminatoria.

En la sentencia se ha considerado que debía excluirse la prueba derivada obtenida en el primer registro, incluidos los datos del dispositivo que el investigado entregó al agente durante su desarrollo, conclusión que suscribo. Pero, se ha apreciado que el

consentimiento del recurrente, otorgado durante su segunda detención, para que el juez accediera a los dispositivos de memoria que le habían ocupado de nuevo provocaba la desconexión de antijuridicidad y la independencia de la prueba así obtenida, y en este punto radica mi discrepancia con la aplicación de la doctrina constitucional al caso.

El consentimiento para el acceso a los dispositivos de almacenamiento de datos debe ser libre y voluntario, y para ello quien consiente debe hallarse debidamente informado de las consecuencias procesales de su acto, pues puede convertirse en la prueba de cargo definitiva, como fue el caso. Se trata de una obligación que descansa ante todo sobre el juez de instrucción, garante de los derechos del indagado. El análisis de la cuestión obliga, por tanto, a acudir al contexto del consentimiento. El recurrente en amparo se encontraba detenido desde hacía dos días. En dependencias policiales fue interrogado, pero se negó a declarar. Estaba asistido por letrado de oficio. Fue presentado ante el juez, pero no consta que antes de ser interrogado se le permitiera una entrevista reservada con el abogado, circunstancia que tiene gran importancia para calibrar el nivel de conocimiento y capacidad de autodeterminación de los que disponía acerca de la relevancia procesal de la autorización que concedía. Se negó a declarar también ante el juez. Sin embargo, no se ha acreditado que fuera advertido de las consecuencias procesales de su consentimiento. Cuando el recurrente consiente, lo hace con una afirmación seguida de un gesto, en respuesta al requerimiento del juez. La autoridad judicial interactúa en un marco singular en el que el sujeto indagado se encuentra intensamente constreñido por la privación provisional de libertad que sufre, y cuenta con un dato que no puede descartar, que el detenido se ha acogido a su derecho a no declarar; pero, aun así, le inquiere, lo que parece poco respetuoso con la voluntad que le ha manifestado. En el auto de la misma fecha se ordena la segunda entrada y registro en el domicilio y, además, quizá *ad cautelam*, se acuerda la extracción y exploración del contenido de los dispositivos que le fueron incautados en la detención, al tiempo que en la fundamentación se sugiere que la autorización judicial es prescindible ante el consentimiento del detenido. Consentimiento que aquí es de la mayor relevancia, porque se está en presencia de una prueba ilícita en origen que, dos meses antes, no ha permitido al instructor elevar la detención del investigado a prisión provisional, con una imputación tan grave de por medio. La estrategia de defensa durante el proceso del recurrente, basada en la ilicitud de la prueba, apunta a la existencia de un déficit en su libertad de decisión.

En este contexto la sentencia de la que disiento pudo llegar a una conclusión más garantista aplicando los mismos estándares de la doctrina de la conexión de antijuridicidad. Porque en aquel marco de privación de libertad y de negativa a colaborar de la persona

detenida, que se ha amparado en su derecho a no declarar, la pregunta que el juez le dirige no es ingenua, está orientada a obtener un elemento de desconexión jurídica de la prueba derivada y así incorporarla al proceso sin las dudas de validez ya presentes, que el fiscal había expresado en la comparecencia de prisión del 23 de junio de 2016, donde interesó la libertad del recurrente "por entender que el procedimiento adolecía desde el inicio de vicios de nulidad" (auto de libertad provisional de esa fecha). Ha de tenerse en cuenta que la información que contenían esos dispositivos de memoria consistía, fundamentalmente, en la misma que se hallaba alojada en los archivos del pendrive y las tarjetas SD hallados en el parque. No puede apreciarse que un consentimiento tan precario, en cuanto a condiciones de libre determinación de la voluntad, pueda servir para quebrar el intenso e innegable vínculo de antijuridicidad entre las pruebas. Ni siquiera debería tener aptitud para debilitar esa relación y provocar la independencia jurídica del acceso a la información que pareció consentir ante el juez, según el criterio del nexo causal atenuado, propio de los supuestos de confesión del imputado después del hallazgo de efectos del delito en un registro domiciliario anulado (STC 161/1999, FJ 4).

Sentado lo anterior, es plausible sostener que hay conexión de antijuridicidad entre la prueba originaria (resultado o rendimiento de la pesquisa policial de acceso a los dispositivos de memoria extraviados) y la refleja o derivada (fruto de dos diligencias de investigación judicial, con detención del indagado y registros domiciliarios), por lo que debería operar su exclusión del cuadro probatorio conforme a los dos parámetros que maneja la jurisprudencia del Tribunal desde la STC 81/1998, de 2 de abril:

(i) Desde una perspectiva interna, porque es máxima la gravedad de la lesión que la injerencia del agente produjo en el derecho fundamental a la intimidad, cuyo objeto es un dispositivo de almacenamiento masivo de información sensible. Se trata de una injerencia para la que no se contaba con título alguno, una indagación gratuita porque no existía sospecha ni indicio de criminalidad contra aquel, sino mera intención de observar aprovechando la oportunidad. Constituye un supuesto en el que ni siquiera acudiendo al juez se hubiera podido acceder válidamente al contenido de los dispositivos de memoria, si se respetaba el principio de intervención indiciaria y el deber de motivación. El agente policial no podía ignorar la ilicitud de su conducta, que solo se hizo pública en un atestado ante la necesidad de no dejar en la impunidad hechos tan graves. Además, tiene la mayor relevancia que el conocimiento adquirido con la injerencia ilícita resultaba imprescindible para el éxito de la persecución penal, pues representaba la noticia del crimen, sin la que no habría proceso ni investigación alguna.

(ii) Desde la perspectiva externa, resulta muy elevada la necesidad de protección del derecho fundamental en el caso, pues no puede eludirse la importancia de la forma en que se

presentó la información al juez en el atestado, en el que, contra lo realmente acaecido, se relataba que la carterita con los tres dispositivos de memoria no se hallaba en el interior del bolso, junto a la documentación identificativa, para tratar de ofrecer una explicación a la copia y conservación de los archivos y justificar el posterior acceso a estos, una vez devueltas a su propietario con los efectos perdidos. Ni el acceso inicial ni la manipulación de la información en el atestado-denuncia fue producto del error ni un acto de buena fe, sino un intento de blanquear la adquisición de la fuente de prueba, encubriendo el ilícito anterior. Estos datos, en mi opinión, exigen afirmar con rigor dicha conexión normativa, con la finalidad de desincentivar actitudes y conductas dirigidas a provocar la desconexión de antijuridicidad o ruptura del vínculo entre la ilicitud de la fuente de prueba original y las informaciones adquiridas a partir de las otras pruebas, incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, no solo sustantivos –aquí, la intimidad–, sino a la postre también con las garantías del debido proceso y muy especialmente, con la presunción de inocencia.

Lo que es más importante, argumentando en términos de la doctrina del tribunal, la validez del aprovechamiento probatorio de la información obtenida con el acceso ilegítimo inicial, que ahora se confirma, puede suponer un incentivo para que los servicios policiales indaguen en cualquier soporte de datos personales, sea digital o analógico, que llegue a sus manos sin necesidad de observar garantías básicas de protección del derecho fundamental a la intimidad personal. Es decir, que puedan operar al margen de la legalidad constitucional y que desplieguen, posteriormente, estrategias para lograr incorporar la información incriminatoria que descubran como prueba al proceso penal neutralizando la dependencia de esta con la primigenia vulneración del derecho. Y este es un dato esencial de la ponderación que propone la técnica de la conexión de antijuridicidad [por todas, STC 97/2019, de 16 de julio, FJ 3.B) b) (ii)].

La gravedad de la antijuridicidad del acceso a los dispositivos perdidos y el intento de blanqueo de la fuente de prueba en el atestado se transmite desde la prueba matriz, por una conexión de causalidad que alcanza valor normativo, a las informaciones aportadas por el resto de las pruebas derivadas o reflejas, que en realidad tenían idéntico contenido que la original. Dicha ilicitud probatoria lesiona la integridad del proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en la medida en que quiebra el equilibrio entre las partes acusadoras y la acusada, obteniendo aquellas una ventaja inatacable desde un primer momento. Como consecuencia de todo ello, según nuestra jurisprudencia [STC 97/2019, FJ 2.c)], debería determinarse la prohibición de valoración de todas las pruebas.

2. La doctrina de la conexión de antijuridicidad desconstitucionaliza la garantía de la prohibición de la prueba adquirida con vulneración de un derecho fundamental

Como anuncié al comienzo del voto, además de discrepar de la aplicación de la doctrina constitucional de la conexión de antijuridicidad, el caso me permite objetar la razonabilidad de dicha doctrina, que pareciera consolidada de manera definitiva después de más de veinticinco años.

A. La evolución de la doctrina constitucional

(i) La STC 81/1998 supuso un cambio de paradigma en el tratamiento de la garantía procesal constitucional de exclusión de la prueba obtenida directamente con vulneración de un derecho fundamental y de la prueba derivada o refleja de aquella. En la doctrina anterior se afirmaba, con categoría de garantía procesal del art. 24.2 CE, "una prohibición absoluta de valoración de las pruebas obtenidas mediando la lesión de un derecho fundamental, de tal modo que los medios de prueba no pueden hacerse valer si se han obtenido con violación de los derechos fundamentales" (STC 86/1995, de 6 de junio, FJ 2, que cita la primera que elaboró la doctrina, la STC 114/1984, FFJJ 2 y 3, junto a otras cuatro más, SSTC 107/1995, 64/1986, 80/1991 y 85/1994; posteriormente, se encuentran las SSTC 49/1996 y 54/1996). Prohibición absoluta que se justificaba en los siguientes términos: "El derecho a la presunción de inocencia exige, en último término, que la prueba se realice a través de medios que sean constitucionalmente legítimos, lo que supone que en su obtención se hayan respetado los derechos fundamentales, pues solo la prueba regularmente obtenida y practicada con estricto respeto a la Constitución, puede ser considerada por los Tribunales penales como fundamento de la sentencia condenatoria". Es decir, toda actividad probatoria derivada de la inicial lesión del derecho fundamental, incluida la indirecta, debía ser objeto de la regla de exclusión. El legislador recogió esta doctrina a partir de la primera sentencia en el tiempo de las citadas, la STC 114/1984, en el artículo 11.1 de la Ley orgánica del Poder Judicial de 1985: "No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando derechos o libertades fundamentales", disposición que sigue vigente.

(ii) La garantía constitucional del proceso penal relativa a la prohibición de la prueba obtenida con lesión de un derecho fundamental, ya se integre en el contenido del derecho a la presunción de inocencia –que pretende ordenar todo lo relacionado con la actividad probatoria, también la prueba ilícita– o en el del derecho a un proceso con todas las garantías, fue modificada de raíz por la doctrina de la conexión de antijuridicidad. La STC 81/1998 partía de la consideración de la regla de exclusión como una garantía de los derechos fundamentales, especialmente en el proceso penal, pero inmediatamente afirmaba que era preciso considerar el

derecho fundamental sustantivo (en el caso de aquella sentencia era el secreto de las comunicaciones telefónicas del art. 18.3 CE) con sus límites constitucionales porque, seguía, los derechos y las libertades fundamentales no son absolutos y aquí "especial relevancia adquiere, en este orden de cosas, el interés, constitucionalmente legítimo, en la averiguación y castigo de los delitos graves" (FJ 2). De manera que la prohibición de valoración de todo elemento probatorio obtenido de la violación de un derecho fundamental sustantivo era la regla general, pero se permitía su excepción en la práctica para servir a las potestades públicas de persecución del delito, interés erigido en límite de los derechos fundamentales inviolables.

La garantía procesal dejaba así de ser una prohibición absoluta funcional a la protección de los derechos fundamentales sustantivos, como se había dicho hasta ese momento, porque "la constatación de la violación originaria" no determina por sí sola la "automática" violación del derecho a un proceso con todas las garantías "generando la necesidad imperativa de inadmitir la correspondiente prueba" (las expresiones entre comillas proceden del FJ 3, STC 97/2019). Hasta el punto de que determinadas "hipótesis" permitían considerar "jurídicamente independientes" –válidas y aptas para enervar la presunción de inocencia– a pruebas de cargo que "se hallaban naturalmente enlazadas con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo" (STC 81/1998, FJ 4).

Esa constatación sirve para trastocar el esquema de razonamiento sobre la prueba ilícita. El juego entre la regla y la excepción se viene a reordenar de tal forma que, para considerar aplicable la prohibición a las pruebas derivadas de la matriz, se propone un juicio inverso que presupone la independencia entre ellas, o sea: toda prueba refleja es jurídicamente independiente de la lesión inicial. Para actuar la garantía constitucional el intérprete debe "establecer un nexo entre unas y otras que permita afirmar que la ilegitimidad constitucional de las primeras se extiende también a las segundas (conexión de antijuridicidad)" (STC 81/1998, FJ 4). Un juicio que se somete a diversos criterios, desde una perspectiva interna y otra externa, que se caracterizan por ser abiertos, ambiguos, vagos e imprecisos, esto es, categorías que quedan a disposición del intérprete y que difícilmente servirán para pautar la decisión, como demuestra el proceso penal antecedente de este recurso de amparo. Criterios que remiten, de un lado, a la "índole y características de la vulneración del derecho" y al producto de la injerencia en términos incriminatorios, que se dice un "juicio de experiencia", y de otro lado, a las "necesidades esenciales de tutela" del derecho fundamental sustantivo y de disuasión de la lesión del derecho por parte de los agentes del sistema. Un juicio que en sucesivas sentencias se calificará de "juicio de ponderación" o de "ponderación de intereses en conflicto" en el sentido

de llamada a la aplicación de la lógica de análisis del coste de la prohibición y el beneficio del aprovechamiento de la prueba.

(iii) El paso siguiente, ciertamente otro giro interpretativo tampoco reconocido, ha sido la aplicación a la prueba original o matriz de la ponderación de los intereses en conflicto y del presupuesto de la independencia jurídica entre la lesión del derecho sustantivo y el aprovechamiento probatorio, que se ha acometido en la STC 97/2019. Leemos en esta sentencia que, con "carácter general" y "en un principio", la prueba original derivada de la lesión del derecho fundamental "tiene una mayor necesidad de tutela", pero "puede apreciarse la desconexión (…) atendiendo a los criterios ponderativos generales" que rigen la (devaluada) prohibición de valoración cuando no concurren tales "necesidades de tutela" (FJ 3).

B. Reivindicación de una garantía constitucional

Como vengo insistiendo, los "juicios ponderativos", sucesivos o alternativos, que definen la actual doctrina del Tribunal sobre la prohibición de prueba ilícita resultan de difícil manejo para los intérpretes, dada la textura flexible y maleable de los criterios que nuestra doctrina ha ofrecido, y arrojan un variado resultado, algo parecido a un casuismo de difícil resolución, en el que prima que cualquier prueba pueda llegar a admitirse en función de la gravedad del hecho delictivo. El asunto que nos ocupa es un buen ejemplo del desconcierto que genera una doctrina constitucional oscura y, a veces, enigmática: dos sentencias absolutorias dictadas por unanimidad por dos salas de distinta composición de la Audiencia Provincial, dos sentencias de apelación que ordenan, una, la práctica de la prueba, con un voto disidente, y, otra, la valoración de las pruebas obtenidas en los dos registros domiciliarios, seguido de una sentencia condenatoria que aplica la decisión del tribunal superior y una sentencia de casación final, desestimatoria, que se acompaña de un voto discrepante.

Pero además de la inseguridad y consiguiente erosión de la garantía que este diseño constitucional implica, entiendo que la doctrina de la conexión de antijuridicidad ha venido a desconstitucionalizar la garantía procesal de la prohibición de la prueba obtenida con violación de un derecho fundamental, con el obligado debilitamiento del contenido y la densidad del derecho a la presunción de inocencia. Es importante resaltar que estamos ante un problema de Derecho constitucional, pues se trata de la lesión de un derecho o de una libertad de naturaleza *iusfundamental*, no de cualquier irregularidad o incumplimiento de las reglas de procedimiento. Las prohibiciones en el ámbito de la prueba en el proceso penal –cuya singularidad frente a otros procesos se la otorga el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de juicio que disciplina las operaciones probatorias– son normas que confieren potestades a los poderes estatales de persecución penal para llevar a cabo la injerencia

en un derecho fundamental, por lo tanto, normas que establecen las condiciones de validez de todo acto investigador, así como de la adquisición y valoración de la prueba.

El sometimiento de la prueba a formas y procedimientos previstos en la ley es una de las garantías esenciales del juicio penal en el Estado constitucional. El fundamento de la regla procesal de naturaleza constitucional de la exclusión de la prueba ilícita es el carácter inviolable de los derechos fundamentales, que proclama el art. 10.1 CE. Solo puede preservarse el derecho fundamental y su declarado carácter inviolable, alcanzando niveles aceptables de efectividad, mediante la sanción de nulidad procesal de todo acto que los lesione en su contenido sustancial o núcleo intangible. La denominada "ponderación de los intereses en conflicto", en realidad varios juicios sucesivos de difícil sistematización, propone una metodología confusa que devalúa la garantía del derecho fundamental, cuya inmunidad cede y se sacrifica para no dejar impune un delito grave. Y es que el juicio ponderativo tiende a refugiarse en un debate pragmático impropio de la argumentación constitucional, donde el derecho fundamental sustantivo y las garantías constitucionales del juicio debido y de la presunción de inocencia quedan relegados a los márgenes del discurso. La ponderación ha de tomar en consideración criterios utilitaristas, como la relevancia de los datos obtenidos con la injerencia ilegal, la necesidad de tutela del derecho fundamental y de disuasión de comportamientos ilícitos o inadecuados por parte de los agentes del sistema penal. Se somete así a criterios que responden a la lógica del coste de la aplicación de la norma de prohibición, siempre en términos de impunidad del delito, que tenderá a alzar los límites que representan los derechos fundamentales, concediendo libertad de maniobra a las potestades punitivas cuando de criminalidad grave se hable. Frente a ellos opera el beneficio para el derecho fundamental, una cuestión empírica incierta acerca de la necesidad de tutela del derecho –como si hubiera derechos que no requirieran de garantías– y sobre si la exclusión de la prueba desincentivará o no futuras conductas ilícitas de los encargados de la persecución penal.

Considero, por fin, preciso reformular la garantía constitucional de la prohibición de admisión y valoración de prueba adquirida con vulneración de un derecho fundamental, y para ello superar la actual doctrina de la desconexión de antijuridicidad entre la lesión y la prueba, en términos respetuosos con el mandato constitucional de preservación de la inviolabilidad de los derechos y libertades fundamentales. Para ello, habría que atender a las razones de la jurisprudencia constitucional anterior a la STC 81/1998 para recuperar una garantía procesal idónea sobre la prueba ilícita asociada a los derechos fundamentales a la presunción de inocencia y al debido proceso. No es una tarea sencilla pero, para empezar, habría que sentar una regla precisa de exclusión de las pruebas que son fruto de la vulneración

crasa de un derecho fundamental que podría operar en un análisis en dos pasos: primero, si la injerencia ha producido la violación de un derecho fundamental, lesionando su contenido esencial; segundo, si la prueba es resultado, directo o indirecto, de dicha vulneración. La consecuencia sería la actuación de la sanción de invalidez o nulidad de la prueba, que es la garantía asociada a los derechos fundamentales afectados. Por lo demás, esta regla habría conducido en el presente proceso constitucional a estimar el recurso de amparo en tanto que la condena penal se asienta en una lesión palmaria del derecho a la intimidad.

Madrid, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiséis.